JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal RCE (llamamiento g. Solidaria): 760013103015-2018-00299-00.

Del estudio preliminar de la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la curadora *ad litem* que actúa en representación de la demandada Claudia Roa Rojas, se advierte que adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de su rechazo, según lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado en el artículo 65 del mismo estatuto.

Como primera medida hay que decir que el escrito convocante no se ajusta a cabalidad a lo normado en el artículo 82 del estatuto adjetivo. Si bien el despacho tiene en cuenta que se trata de un llamamiento, no puede pasarse por alto que por remisión expresa del citado artículo 65, *"[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*." En ese sentido, el libelo que se estudia adolece de la mayoría de los *ítems* que integran dicha norma. Y como el precepto en mención también incluye las 'demás normas aplicables', tampoco se evidencia el envío de la demanda principal y el llamamiento a la pretensa llamada, a lo que deberá sumarse la comunicación del eventual escrito de subsanación.

Las anteladas acotaciones resultan necesarias a efecto de verificar *ab initio* aspectos inherentes a la acumulación pretendida, como lo son los factores objetivo, subjetivo, funcional o territorial de la nueva demanda. De tal suerte que el llamante, con todo y lo advertido en precedencia deberá adecuarlo teniendo en cuenta las observaciones realizadas en esta oportunidad.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la demandada Claudia Roa Rojas representada a través de curador *ad litem,* a

la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20-11632 del C.S.J.

JAVIER CASTRILLON CASTRO

JCM.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
23/02/2022

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e688a7a26334c4eb632348b68b81acaa4ef7db40855bb0cb6d2521ffad6a4c6**
Documento generado en 22/02/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica